



160TH-COI2310-31898

CORANTIOQUIA - Oficina Territorial Tahamies Santa Rosa De Osos
COMUNICACIONES OFICIALES INTERNAS
MARIO LEÓN BETANCUR YEPES
Fecha: 19-oct-2023 03:38 PM Pág: 2
Anexos: 8
Archivar en: 160TH4-2023-235*PRESUNTO INFRACTOR
Radicado por: Deivy Damián González Colorado



Señor
MARIO LEÓN BETANCUR YEPES
Finca El Placer, vereda La Piedrahita
Teléfono 321 710 49 88
Don Matías - Antioquia

Respetado señor Betancur Yepes, dentro del radicado 160TH-IT2011-11590, se ha expedido una Resolución "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"; en la que se ordenó comunicarle la decisión; razón por la cual se adjunta al presente oficio copia de la Resolución 160TH-RES2310-5259, para su conocimiento.

Atentamente;


SEBASTIAN VILLA METAUTE
Jefe Oficina Territorial Tahamies

Anexo: 8 Páginas
Copia a: N/A

Respuesta a: Radicado: 160TH-IT2011-11590 del 25/11/2020
Asignación: TH-23-9693
Expediente: TH4-2023-235

Elaboró: Omar Augusto Moncada Montoya/ Abogado convenio 040-COV2209-51
Revisó: Yulia Natalia Vargas Gómez/Coordinadora Convenio 040-COV2209-51 de 2022
Revisó: Sebastián Villa Metaute

Fecha de elaboración: 2023-10-07

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co



Carrera 28A n.º 32-17, piso 3 Terminal Transporte. Tel: 604 493 88 88 - Ext. 8100 y 8101. 311 7056068

www.corantioquia.gov.co - Municipio: Santa Rosa de Osos, Antioquia

Correo electrónico: tahamies@corantioquia.gov.co

160TH-RES2310-5259

CORANTIOQUIA - Oficina Territorial Tahamíes Santa Rosa De Osos
RESOLUCIÓN
MARIO LEÓN BETANCUR YEPES
Fecha: 19-oct-2023 03:34 PM Pág: 8
Anexos: ninguno
Archivar en: 160TH4-2023-235*PRESUNTO INFRACTOR
Radicado por: Deivy Damían González Colorado



160TH-RES2310-5259
Favor citar este número al responder

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

El Jefe de la Oficina Territorial Tahamíes de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, de CORANTIOQUIA, en ejercicio de la delegación otorgada por la Resolución No. 040-1607-22528 del 14 de julio 2016, concordada con la Resolución No.040-RES2309-4442 del 7 de septiembre del año 2023, y los Acuerdos 452 y 453 del 24 de noviembre del 2014, y

CONSIDERANDO

Mediante radicado 160TH-COE2008-23073 del 20 de agosto de 2020, la señora Alejandra Marcela Murillo Rúa, secretaria de Agricultura y Desarrollo Económico del municipio de Donmatías, envía informe solicitando visita técnica a Corantioquia, ya que en la quebrada La Barrera en potreros de la finca del señor Mario Betancur se está presentando erosiones y movimientos en mesa que genera posteriormente riesgo alto al barrio el Placer del municipio de Donmatías.

En atención al oficio del día 06 de septiembre con radicado 160TH-COE2008-23073 del 20 de agosto de 2020, se llevó a cabo una visita al área referenciada por parte de personal profesional de CORANTIOQUIA.

En el informe allegado se presenta coordenada de ubicación del predio, descripción de la afectación, registro fotográfico, conclusiones y recomendaciones.

I. SUSTENTO TÉCNICO.

.. Conclusiones:

Después del recorrido por algunos sitios de la finca El Placer en atención a la solicitud realizada con radicado No. 160TH-COE2008-23073 del 20 de agosto de 2020, por parte del municipio de Donmatías se concluye:

En los predios se están desarrollando actividades productivas de ganadería de leche en las zonas de retiros obligatorios a la fuente hídrica la Barrera.

160TH-RES2310-5259

No se tiene cercado las zonas de retiro que por ley se deben dejar a lado y lado del cauce de la fuente hídrica (30 metros).

A las partes más planas del predio está llegando gran cantidad de agua de la parte alta de la montaña y los predios vecinos, lo que unido a la falta de cobertura protectora en las zonas de retiro de la fuente y la explotación agropecuaria que se está realizando en dichas áreas, se están provocando socavamientos en las márgenes de la quebrada y procesos erosivos en diferentes sitios del predio.

Sobre el cauce de la fuente en los predios de la finca el Placer se observaron segmentos de tubería, restos de concreto, rocas y llantas de vehículos, materiales que habían sido utilizado en la canalización de parte de la fuente hace varios años, los cuales hoy están interfiriendo en el recorrido natural del cauce de la fuente hídrica y pueden generar en algunos sitios represamientos y colocar en posible riesgo la población e infraestructuras aguas abajo de la finca el Placer, más precisamente el barrio el Placer donde se observan viviendas muy cercanas a la fuente hídrica.

Se observó algunos trabajos de revegetalización de procesos erosivos en el predio realizados por el propietario de la finca, pero estos no son suficientes a lo requerido y no se está haciendo un manejo adecuado de las aguas de escorrentía.

En general se observan diversos procesos erosivos activos siendo necesario implementar medidas de control y recuperación de manera inmediata.

Según el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Donmatías las zonas visitadas corresponden a dos usos de suelos Áreas para la producción diversificada, donde se definió como usos prohibidos en estas zonas:

- En zonas con pendientes mayores al 50% quedan prohibidos los usos diferentes a protección donde no se permite el establecimiento de actividades agropecuarias así como las construcciones de obras de infraestructura y vivienda.*
- Producción agropecuaria en áreas que aún conservan bosque natural intervenido y poco intervenido.*
- Todo tipo de actividades productivas y constructivas en las zonas de retiro y nacimiento de todas las fuentes de agua presentes en el área.*
- Minería superficial dentro de las llanuras de inundación y cauces de ríos y quebradas. Producción ganadera sobre áreas que aún conservan coberturas vegetales arbóreas.*

Recomendaciones:

160TH-RES2310-5259

Implementar de manera inmediata acciones de corrección, mitigación y recuperación de los socavamientos y procesos erosivos a lo largo de la fuente La Barrera.

Retirar del cauce de la quebrada el material sobrante de la canalización realizada años atrás que hoy en día no está cumpliendo con ninguna función, debido a que la quebrada está fluyendo libremente por la zona, dichos materiales son tubería de concreto, llantas y escombros que están afectando la dinámica natural de dicha fuente hídrica.

Parte de este material sobretodo el más grueso se puede utilizar en algunos sitios para hacer obras de protección de las márgenes de la fuente, obras que deberán hacerse con un diseño técnico y el acompañamiento de la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Donmatías.

El señor MARIO LEÓN BETANCUR YEPES, con cedula de ciudadanía 70.977.240, teléfono 3217104988, como propietario de la Finca el Placer, deberá realizar las siguientes actividades:

- Garantizar en su predio los retiros obligatorios de ley a lado y lado de la quebrada el Placer y de más fuentes que discurran por sus predios, cercando dichas áreas forestales protectoras y propiciar su reforestación y restauración con especies nativas de la zona.*
- Suspender de manera inmediata el desarrollo de actividades agropecuarias en las márgenes de las fuentes, garantizando los retiros de ley.*
- Realizar actividades de revegetalización y control de los procesos erosivos en su predio.*

Por la situación encontrada en los sitios visitados y los posibles riesgos que se puedan generar para los predios, infraestructura y comunidades aguas abajo de la finca el Placer, EL MUNICIPIO DE DONMATÍAS deberá poner en conocimiento de la situación al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo y desde sus competencias deberá buscar los recursos para desarrollar las obras necesarias para evitar posibles afectaciones a las personas de la zona y el deterioro de los recursos naturales.

Enviar copia del presente informe técnico al municipio de Donmatías en respuesta al radicado No. 160TH-COE2008-23073 del 20 de agosto de 2020, presentado por la señora Alejandra Marcela Murillo Rúa, Secretaria de Agricultura y Desarrollo Económico del municipio de Donmatías. Correo agricultura@donmatias-antioquia.gov.co.

Que con las anteriores actuaciones se violan las siguientes normas de orden ambiental:

160TH-RES2310-5259

Ley 99 de 1993: Artículo 49. De la obligatoriedad de la licencia ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

En concordancia con el Decreto 1076 de 2015: Artículo 2.2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto. Artículo 2.2.2.3.2.3.

Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción

ARTÍCULO 8º del Decreto 2811 de 1974: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

ARTÍCULO 145 del Decreto 2811 de 1974.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Que los artículos 8, 79, 80 y 95 en su numeral 8, de la Carta Política, señalan que es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, que además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, y así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; que es deber de las personas y el ciudadano, proteger los recursos

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co
Página 4 de 8

160TH-RES2310-5259

culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 1º del Decreto 2811 de 1974 determina que el ambiente es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, pues son de utilidad pública e interés social. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines Art. 79 Constitución Política).

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que según el literal a) del artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974, se considera factores que deterioran el ambiente, la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Para dar cumplimiento a las anteriores disposiciones se creó la Ley 1333 de 2009, a través de la cual “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que dentro de la regeneración natural de los suelos se encuentran varios periodos que van desde las pasturas, pasando por los rastrojos bajos, rastrojo medio, hasta el rastrojo alto.

160TH-RES2310-5259

Que la protección ambiental es de carácter constitucional protegido por el artículo 79, que dispone que: " Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines ". Se trata de una norma que desarrolla el principio de solidaridad de que trata el artículo 1º de la misma norma, pues además protege derechos fundamentales como el principio de dignidad humana y el derecho a la vida.

Que el medio ambiente como patrimonio común, en virtud del cual el Estado tiene la responsabilidad de imponer a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales (Art. 8), así como el deber de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales y de velar por la conservación del ambiente (Art. 95). En desarrollo de este principio, en el Art. 58 consagra que: " la propiedad es una función social que implica obligaciones y, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 contempla que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que lo anterior se hace de acuerdo a las facultades que tiene la Corporación, otorgadas por la Ley 99 de 1993, pues es a ésta a quien le corresponde ejercer las funciones de administración, control y vigilancia sobre el aprovechamiento y uso de los recursos naturales. Función que encuentra sustento igualmente en el principio de precaución consagrado en el artículo 1º numeral 6 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, el objeto de las medidas preventivas es: *las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Que en mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina Territorial Tahamíes,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: Imponer medidas preventivas a nombre del señor MARIO LEÓN BETANCUR YEPES, con cedula de ciudadanía 70.977.240; consistentes en:

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co
Página 6 de 8



Carrera 28A n.º 32-17, piso 3 Terminal Transporte. Tel: 604 493 88 88 -
Ext. 8100 y 8101. 311 7056068
www.corantioquia.gov.co - Municipio: Santa Rosa de Osos, Antioquia
Correo electrónico: tahamies@corantioquia.gov.co

160TH-RES2310-5259

- Suspender, de manera inmediata, el desarrollo de actividades agropecuarias en la margen de la quebrada denominada “La Barrera”, la cual se encuentra ubicada en la vereda La Piedrahita del Municipio de Donmatias; garantizando los retiros de ley;
- Retirar, de manera inmediata, del cauce de la quebrada denominada “La Barrera”, ubicada en la vereda La Piedrahita del Municipio de Donmatias, el material sobrante de la canalización realizada años atrás que hoy en día no está cumpliendo con ninguna función, debido a que la quebrada está fluyendo libremente por la zona, dichos materiales son tubería de concreto, llantas y escombros que están afectando la dinámica natural de dicha fuente hídrica.

PARÁGRAFO 1º: El cumplimiento de estas medidas preventivas, no exonera de las futuras responsabilidades por afectación a los recursos naturales, el incumplimiento de la normatividad ambiental y de las acciones penales y civiles en que puedan incurrir los presuntos infractores.

PARÁGRAFO 2º: El señor MARIO LEÓN BETANCUR YEPES, con cedula de ciudadanía 70.977.240, deberá garantizar en su predio denominado “Finca El Placer”, los retiros obligatorios de ley a lado y lado de la quebrada denominada “La Barrera” y demás fuentes que discurran por sus predios, cercando dichas áreas forestales protectoras y propiciar su reforestación y restauración con especies nativas de la zona y realizar actividades de revegetalización y control de los procesos erosivos en su predio.

ARTÍCULO 2º: en caso de desacato a las recomendaciones dadas y que por este hecho se afecte algún recurso natural que sea verificado y comprobado, se procederá conforme a lo establecido en la ley 1333 de 2009, ley sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO 3º: De conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas decretadas surten efectos inmediatos y contra ellas no procede recurso alguno. De acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

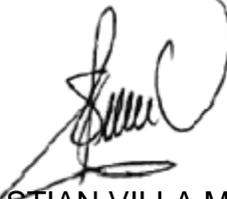
ARTÍCULO 4º: Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor, de acuerdo a lo establecido por el artículo 36, parágrafo de la ley 1333 de 2009.

160TH-RES2310-5259

ARTÍCULO 5º: Comuníquese esta actuación, al señor MARIO LEÓN BETANCUR YEPES, con cedula de ciudadanía 70.977.240.

Expedida en el Municipio de Santa Rosa de Osos, a los 19/10/2023

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



SEBASTIAN VILLA METAUTE
Jefe Oficina Territorial Tahamíes

Expediente: TH4-2023-235

Radicado: 160TH-IT2011-11590 del 25/11/2020

Tiempo: 2:00 horas

Asignación: TH-23-9693

Elaboró: Omar Augusto Moncada Montoya/ Abogado convenio 040-COV2209-51 

Revisó: Yulia Natalia Vargas Gómez/Coordinadora Convenio 040-COV2209-51 de 2022 

Revisó: Sebastián Villa Metaute 

Fecha de elaboración: 2023-10-07